



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 080014180092023-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARBEL NIT 32.659.626-6
DEMANDADO: GADA SOFIA CALVANO NAVARRO C.C.32.767.216
LUIS ALFONSO WILCHES CORTINA C.C.7.641.494

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la parte activa solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó el decreto de nueva medida cautelar en contra de la parte ejecutada consistente en el embargo de salario y/o honorarios profesionales que perciba el demandado LUIS ALFONSO WILCHES CORTINA por su actividad laboral con las empresas Nexxo Caribe SAS y Consorcio RD Soluciones, a lo que el Despacho no accede como quiera que, la parte activa debe especificar el tipo de medida cautelar que aspira sea ordenada, es decir, si lo que pretende es el embargo de los salarios percibidos por el ejecutado o las ordenes de prestación de servicios que este recibe producto de Contrato de Prestación de Servicios que haya suscrito con las entidades contratantes, pues para cada uno de ellos su deducción es diferente, conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

No acceder a la nueva solicitud de medidas cautelares incoada por el extremo activo, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912e0fd87c5d51b7424bb01d523a8bdec97e822badde8f1084d9ea1c273cb89**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141800920230064100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S
NIT 901.027.811-2,
JULIETH FERNANDA GOMEZ PICON C.C. 1.095.829.298

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria BANCO POPULAR contra la sociedad ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S., y JULIETH FERNANDA GOMEZ PICON.

ANTECEDENTES

la entidad bancaria BANCO POPULAR a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra los demandados ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S., y JULIETH FERNANDA GOMEZ PICON. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 31 de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 11 de abril de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas contra la sociedad ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S., y JULIETH FERNANDA GOMEZ PICON, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de 31 de julio de 2023,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.856.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b179c73db611c71e1d9f253087f2feb721df2e5724fa34698e1bdf480705a**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0043 de fecha Mayo 10 de 2024.

RADICACION: 08001418900920230073300
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT: 901.200.146-3
DEMANDADO: JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ C.C. 72.237.171
PROCESO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso ejecutivo en el cual la Defensora publica delegada de la Defensoría, representante del demandado, solicita se corrija el auto de fecha 20 de marzo de 2024, notificado mediante estado de fecha 22 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la petición de corrección se observa que hace referencia a un error en el auto de fecha Marzo 20 de 2024, notificado por Estado Electrónico No. 0028 de 22 de Marzo de 2024, que ordenó conceder amparo de pobreza y seguir adelante la ejecución. Fundamenta su petición en los artículos 285, 287 y 302 del C.G.P. para que se corrija el nombre del demandado siendo el correcto JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ y no como erradamente se indicó. De igual manera el numeral sexto de la parte resolutive al condenar en costas a la parte demanda lo que se contradice con el amparo de pobreza concedido.

Revisado el expediente se observa que el Despacho en auto de fecha Abril 17 de 2024, notificado por Estado No. 037 de abril 19 de 2024, en el numeral primero de la parte resolutive se ordenó no condenar en costas al demandado en virtud del amparo concedido.

No obstante como quiera que se trató del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y aún falta corregir el error en el nombre del demandado; se procederá de conformidad como lo permiten los artículos 285 y 287 del C.G.P. a su inmediata corrección en el citado auto; por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) Corrija el auto de fecha marzo 20 de 2024, notificado por Estado electrónico 0028 de Marzo 22 de 2024 en su parte resolutive; referente al nombre del demandado en los numerales primero (1º) y segundo (2º); siendo el nombre correcto JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ, y no como erradamente se indicó.

2º) Corrija el numeral sexto(6º) de la parte resolutive del auto de fecha marzo 20 de 2024, notificado por Estado Electrónico 0028 de Marzo 22 de 2024 el cual queda de la siguiente manera:

“6º) Sin condena en costas a la parte demandada.” Quedando incólumes los demás numerales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7e765f20489d68b96afe8dbb4f1707e449cafcc44336be7b906aa2a127a3d**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141890092023-01188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA Nit. 802.007.321-0
DEMANDADO: SHIRLEY GONZALEZ CC # 32.889.213
YUDY GONZALEZ CC # 32.689.151

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

La apoderada judicial de la parte demandante FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, mediante escrito presentado el 21 de noviembre del 2023 ante el correo institucional de este recinto judicial, solicitó el retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.” (..) Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a la norma ante citada, y por configurarse los requisitos señalados en el artículo en precedencia, se ordena su retiro, sin condena en costas para la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Ordénese retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2- Sin condena en costas a la parte demandante.
- 3- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ec9a49250158f05da04fe08bacb0af624aa983572817c81d87773c915086a**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202301170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS LEONARDO DIMAS SIMANCA ESCOLAR C.C. 1.140.836.762

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal la falta advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 11 de 2023 y trascurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c605e89cb1d55b0b016cab0efcc02f84d62d4028ab3bf1801d8098b05227**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202301241-00
PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.004- 7
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO LOPEZ VALENCIA CC # 3.755.967

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho

RESUELVE

- 1- ADMITIR el presente proceso declarativo VERBAL (Enriquecimiento Sin Justa Causa) instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, y en contra de RAFAEL ARTURO LOPEZ VALENCIA.
- 2- De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).
- 3- TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- 4- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP., o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.
- 5- Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante ANGELICA COHEN MENDOZA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

Miguel Angel Trespalcios Arteaga



Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04762795f8a36b1ffa8af1ec7abae6eababf8ada91eb37368f521150a1cc3e85**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141800920230124700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901.255.144-5
DEMANDADO: LISSETH DAYANA MONDUL SOTO CC # 1.129.572.965

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de LISSETH DAYANA MONDUL SOTO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO No 1059282, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora LISSETH DAYANA MONDUL SOTO actuando en dicho instrumento como deudora de la demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: “**Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...**”.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO No 1059282 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por LISSETH DAYANA MONDUL SOTO pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO No 1059282 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas, no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido la señora LISSETH DAYANA MONDUL SOTO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ No. CRÉDITO ROTATIVO No 1059282 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada LISSETH DAYANA MONDUL SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ed40d8cfca78aa08b40bb83c0b08bdd51cb7dc5f6a124da2f21fd8174f8dd**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 080014180092023-01290-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: PRIETO CONTRERAS JOSE ALEXANDER CC # 93.341.399

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante presuntamente pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, no aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado, correspondiéndole hacerlo en aras de demostrar que se está en presencia de un pago cumplido, y así poder promover la acción de reembolso que pretende la parte actora.

Tal documento resulta necesario, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fc32932ba6596162fcb3c1519c79f28e486bb738c3d00cabda57edeec530f**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 080014180092023-01300-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1
DEMANDADO: EDGARDO LUIS CAMARGO MEJIA CC # 8533573

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y como quiera que la misma reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 622 y subsiguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor EDGARDO LUIS CAMARGO MEJIA, y a favor de la entidad CLAVE 2000 S.A, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado al plenario por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L, (\$32.365.183), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería para actuar al abogado, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd703d3299683c27c0bf459c9a431568180f17ea234d227e9c3fe9b58c05bb92**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 43 No. de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141890092024-00006-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA RICO ROMERO C.C. 1.140.826.056
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES MULTIMODALES HOY
MASTE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 900.528.505-1
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013-6
GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS C.C. 1.143.268.332

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informal secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS, presentada por el apoderado de la parte demandada, no es procedente en atención a que esta es sujeto procesal en calidad de pasivo.

De otro lado y dado que en el libelo de la demanda se solicitó por parte del apoderado demandante el emplazamiento del demandado GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, este juzgado ordenada el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía de la demandan COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, por lo antes expuesto.
2. Emplácese al demandado GABRIEL ARTURO BLANCO ROJAS dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo número 10 .
3. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
4. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76193a9095dafcc2a06100cbffb3f0a5580d0975b098e4c84864dec21c323be9**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400190-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.300.279-4
DEMANDADO: MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ CC No 72.275.617

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló una suma de dinero de forma equivocada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que mediante proveído adiado abril 03 de 2024, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ, se señaló en el numeral 1 como valor de la obligación el siguiente : \$42.812.122 cuando el correcto es: \$46.812.122, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comentario, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 1 del auto de fecha abril 03 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *“Librese mandamiento ejecutivo de pago contra la parte demandada MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, este último quien actúa a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$46.812.122), respaldados en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023 aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído”.*
- 2- Finalmente, manténgase incólume el auto de fecha abril 03 de 2024, en lo que respecta al resto de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a60995707be69a44513a15af561c5614ff1c2a2e184098f49e75cdc37dc281**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400190-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.300.279-4
DEMANDADO: MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ CC No 72.275.617

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del extremo activo solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares en contra de la parte pasiva. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó el decreto de nueva medida cautelar en contra de la parte ejecutada consistente en el embargo de salario que perciba el demandado MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ por su actividad laboral con la empresa COREMAR, a lo que el Despacho no accede como quiera que, mediante auto calendado abril 3 del 2024, se resolvió en forma favorable tal solicitud; no obstante, se conminó para que la parte activa aportara las direcciones electrónicas de dichas entidades financieras y la del empleador del ejecutado para proceder a su comunicación, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a la nueva solicitud de medidas cautelares incoada por el extremo activo, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4251f2b4d1e105dbdcab39ecc70335046d62fb341ca0745d0f5b31294e81e71**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400247-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS C.C. 45.526.460

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 16 de abril del 2024, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 10 de abril del 2024, inadmitió la demanda, como quiera que la parte demandante debía aportar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual tendría que coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 034 del 12 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 19 de abril de esa misma anualidad.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 16 de abril hogaño, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ELICETH JOHANA DAVILA AMARIS, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L, (\$7.500.000) respaldada en la letra de cambio con fecha de creación febrero 01 de 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor JHON BAYRON COHEN BADILLO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af21a1ee5038c0d000b91add5649facfdd0a0fdeb3dc89449631c67e6323888**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISAURA PINEDO SIERRA CC # 32.605.901

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó el 16 de abril del 2024, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por conducto de su apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora ISAURA PINEDO SIERRA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 12 de abril del 2024, inadmitió la demanda, como quiera que la parte demandante debía indicar la dirección física y electrónica de la ejecutada, pues en el acápite de la demanda no aparece está relacionada, incumpliendo lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en consonancia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 035 del 15 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 19 de abril de esa misma anualidad.

La apoderada judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 16 de abril hogañó, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (pagarés) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 622 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ISAURA PINEDO SIERRA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas:
 - Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 4481850005669401 aportado al plenario por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L, (\$3.628.835), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Así mismo, librese a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas: por intereses corrientes la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$83.218); por concepto de intereses moratorios por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$958.367), y finalmente por otros conceptos la suma de CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS M/L (\$120.100), valores estos soportados en el documento empleado como base de recaudo.
 - Igualmente, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ISAURA PINEDO SIERRA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 016106110001433 aportado al plenario por valor TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$37.852.643).
 - Finalmente, librese a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas: por intereses corrientes la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.693.635); por concepto de intereses moratorios por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$291.669), y finalmente por otros conceptos la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$195.067), valores estos soportados en el documento empleado como base de recaudo.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365d11a2917840373ff1bf0b1d3d1b7b9542aec44a64f56dc807e3b1b250796**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400266-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT # 860.034.594-1
DEMANDADO: EDWIN RAMIRO CHAPARRO ESTRADA CC No 72.001.632

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó el 16 de abril del 2024, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por conducto de su apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor EDWIN RAMIRO CHAPARRO ESTRADA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 12 de abril del 2024, inadmitió la demanda, como quiera que en el acápite de la competencia y proceso de la demanda manifiesta el actor que se trata de un proceso de menor cuantía, y conforme al monto de las pretensiones pretendidas y los fácticos que la sustentan, tal afirmación no se ajusta a la realidad procesal del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 Código General del Proceso.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 035 del 15 de abril de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 19 de abril de esa misma anualidad.

La apoderada judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 16 de abril hogaño, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

En ese orden de ideas, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y

reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor EDWIN RAMIRO CHAPARRO ESTRADA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas:
 - Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado # 21952496 aportado al plenario por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/L, (\$31.463.106), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Así mismo, líbrese a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas: por intereses de plazo la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.296.659); por concepto de intereses moratorios por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$124.181), y finalmente por otros conceptos la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$431.682), valores estos soportados en el documento desmaterializado empleado como base de recaudo.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdcdd258c5490bd029f9d7e8fbd349a4069f07e695d4c56ff134c5db8ea87f**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400307-00
PROCESO: VERBAL -PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: JULIO FERNANDO ZUÑIGA ANAYA C.C.9.129.450
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada subsanó dentro del término legal todas las faltas advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

El demandante JULIO FERNANDO ZUÑIGA ANAYA, por conducto de su apoderada judicial, formuló demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación contra BANCO DE BOGOTA S.A, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de abril del 2024, inadmitió la demanda, conforme a las siguientes razones:

- “Debe adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que si lo pretendido es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de prenda que la garantiza (derecho real accesorio) debiendo adecuar de tal manera sus pretensiones.*
- Conforme a hechos y pretensiones se colige que la parte actora, deberá integrar a los demás al extremo pasivo por mandato legal.*
- No se anexó la prueba que acredite la cesión de las entidades anteriores tal como lo exige la parte final del # 2º del art. 84 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., lo que se constituye en otra causal adicional de inadmisión de la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 del mismo estatuto.*
- De igual forma, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad bancaria demandada, de quien conoce su domicilio, tal como así lo exige el artículo sexto, inciso quinto de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su aparte pertinente reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, lo cual ha de constituirse como causal de inadmisión atendiendo a lo expuesto en el artículo de la ley en mención”.*

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 039 del 24 de abril de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 2 de mayo de esta misma anualidad, resaltándose que en el contradictorio no debió incluirse como parte demandada a la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón a que esta entidad tiene como función misional ejercer vigilancia administrativa y jurisdiccional a las entidades que cumplen o desarrollan actividades en el sector financiero, motivo por el cual incurre en un yerro la apoderada de la parte activa en dirigir la presente demanda contra esta entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho

R E S U E L V E

- ADMITIR el presente proceso declarativo VERBAL SUMARIO (Prescripción Extintiva) instaurado por JULIO FERNANDO ZUÑIGA ANAYA, y en contra del BANCO DE BOGOTA S.A.
- De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).
- TRAMITAR el asunto como un proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

- 4- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP., o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.
- 5- Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante SILVANA ANDREA ESCOBAR MARTINEZ, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f805bf82f852ab4d05446f3b0ea54175d3278512dd827579107a33ebd0581**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 8001405301820170101500
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: A INDUSTRIAS LTDA, Y MILTON MARSIGLIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por error involuntario se ordenó aceptar la renuncia presentada por el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, del poder que le confiriera EL FONDO REGIONAL DE GARANTIA DEL CARIBE COLOMBIANO y se negó la solicitud de requerir a las entidades bancarias presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido. De manera que, una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede este de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en esta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error;

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que, mediante del 7 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 004 del 13 de febrero de 2023, se aceptó la renuncia presentada por el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, del poder que le confiriera EL FONDO REGIONAL DE GARANTIA DEL CARIBE COLOMBIANO. Así mismo, mediante auto del 7 de marzo del 2023, se negó la solicitud de requerir a las entidades bancarias presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; no obstante, al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, en fecha junio 30 de 2020, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil municipales, razón por la cual se pierde competencia por parte del Juez de conocimiento inicial para los tramites subsiguientes, por lo que se hace necesario dejar sin efecto las citadas providencias, al haber acaecido esa situación jurídica en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Déjese sin efecto el auto del 7 de febrero del 2023, notificado por Estado No. 004 del 13 de febrero hogaño, y el proveído del 7 de marzo del 2023, notificado por estado 08 de marzo 13 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico –
Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f8a638ca6a11106f1c287fdc1781689cd5d26baf58470a8a45a4acf08845ae**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD. No 08001418900920190005300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULSERVAR NIT 900.117.681-4
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE LASCANO STESFFKEN C. C. No 3.706.726
JUAN PALACIO GUTIERREZ C. C. No 7.414.611

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 460.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	460.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	460.000,00		

SON: CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32d5ccde84e9939f0226eb6c058d8d77a5f9d1141c5f06eec5e3169727927f**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD. No 08001405301820190011900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION NIT 860020082-1
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE PALMA JIMENEZ C. C. No 72.021.976

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 132.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	132.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLEZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	132.000,00		

SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c37ee84132f981b02a99eede5c7afec90369b4488acdcf197b9a6da7843d**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha Mayo 10 de 2024

RAD: 08001418900920240021900.
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT: 860.006.764-6
DEMANDADO: CAMILO JOSE ROA MERCADO
PROCESO: EJECUTIVO.

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que negó el mandamiento de pago; auto de abril tres (03) de 2024, notificado por Estado Electrónico No. 031 de fecha Abril 05 de 2024.-

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

Los argumentos que sustenta su recurso se contraen a los siguientes:

Que el padre de familia señor CAMILO JOSE ROA MERCADO, firmo el acuerdo de pago aportado con la demanda por incumplimiento en el pago de las pensiones de su hijo, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, quien se encuentra graduado del colegio. Que no podía acudir a la justicia civil para acreditar el incumplimiento de los contratos de servicios educativos firmados por cuanto este ya fue ejecutado por el colegio en debida forma, por lo que a la única vía que puede acceder es mediante demanda ejecutiva para la recuperación de los dineros adeudados por los servicios prestados. Que en el acuerdo de pago el demandado reconoce porque lo firma, es decir proviene del deudor, el valor a cancelar y el plazo en los cuales va a cancelar y en la clausula 4 manifiesta el contenido del artículo 422 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....”

Revisado el plenario se tiene que el documento base de recaudo ejecutivo(acuerdo de pago), No es un titulo valor. En consecuencia no presta mérito ejecutivo y no prueba la existencia de una obligación



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha Mayo 10 de 2024

clara expresa y exigible a la luz de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que a juicio del Despacho no es viable formular la ejecución deprecada.

La cualidad de prestar mérito ejecutivo es atribuida al documento que contiene una obligación que al ser incumplida por su deudor, constituye una prueba plena; que permite que pueda ser ejecutada por vía judicial, o lo que es lo mismo, un documento presta mérito ejecutivo cuando permita que la obligación en el contenida pueda ser ejecutada judicialmente.

Según lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para el cobro de los documentos, sentencias, títulos valores que presten mérito ejecutivo, es viable iniciar una demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenido en estos; siempre y cuando el documento preste mérito ejecutivo y sirva como medio de prueba contra el deudor. De tal manera que para que se libre el mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, corresponde a un acuerdo de pago, documento que no hace parte de los títulos valores singulares, razón por la cual debe contener el requisito indispensable que preste mérito ejecutivo, para lo cual primero se debe adelantar otro proceso con la finalidad que el juez de conocimiento declare que se incumplió el acuerdo. Y dentro de ese mismo proceso después de dictada la sentencia se proceda a su cobro judicial.

De tal manera que el título valor puede ser singular cuando este contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor letra de cambio, pagaré etc. También suele ser complejo cuando se encuentre integrado por un conjunto de documentos, son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir se conforman por un conjunto de documentos, como contratos, constancias de cumplimiento por ejemplo, por un contrato más la constancias de cumplimiento o recibo de las obras, acuerdos de pago, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación. De esta manera lo precisa la Sección Tercera del Consejo de Estado haciendo énfasis en que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si son prueba idónea de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Explicando en este sentido que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisito que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Acorde con lo expuesto se concluye que los títulos complejos o compuestos son los que están conformados por un conjunto de documentos, que, al momento de presentar la demanda contra el deudor, el acreedor es quien tiene la carga procesal de aportarlos.

En el presente caso si bien se aporta el acuerdo de pago a que hace referencia la demanda ejecutiva, no se aportó el contrato de prestación de servicio de educación, ya que conforme se explicó los títulos



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha Mayo 10 de 2024

ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos. -

3

Acorde con lo expuesto no se accederá a revocar el auto objeto del recurso, por cuanto el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no se predica como tal, por lo que no existe situación nueva que amerite renovarse el auto calendarado el 3 de Abril de 2024 (En el cual, se corrige el año), en los términos expuestos.-

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de fecha abril 3 de 2024, notificado por Estado No. 031 de fecha Abril 5 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea544fa4fd2337988ab4ff5763944c948455d8cd8c18d4fa269fec2775767b3a**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 08001418009202000398-00
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN C.C. No 72.295.304
JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ C.C. No 72.272.550

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva acumulada de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada quien no contestó la demanda y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Lo anterior, muy a pesar de que en el numeral 4 del auto adiado noviembre 2 de 2021, se señalara que el acto procesal de notificación debía surtir de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, empero, al haber estado debidamente notificado el extremo pasivo, la misma se surtió por estado, conforme lo preceptúa el artículo 295 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo acumulado, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD, contra MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN y JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD, a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial presentó proceso demanda ejecutiva acumulada en contra de COODAROD, contra MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN y JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en título Valor Letra de Cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 2 de noviembre del 2021, este Despacho admitió la acumulación de la demanda presentada en contra de los ejecutados, y libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado noviembre 02 del 2021, se les notificó a los ejecutados MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN y JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ, conforme lo preceptúa el artículo 295 del C.G.P, al haber estado debidamente notificado el extremo pasivo de la demanda ejecutiva inicial, quienes no contestaron la demanda, y no formularon ninguna clase de medios exceptivos a su favor.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN y JOSE ALFREDO CAÑATE VASQUEZ, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago que admitió la acumulación de fecha noviembre 02 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.085.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca870453498595a0d4d3690d15113f476fbe9842c2fea27b1c412402c0a64c74**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD. No 08001418900920210037100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COSMOTEXTIL SAS NIT 800.049.489-1
DEMANDADO: GORETTY JANICE MEDINA CORONELL C. C. No 45.763.111

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 452.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	452.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	452.000,00		

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919153248b9aa9f133d35f0626b7bc42e4a0bc0783e1e1358417cd73778562a**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD. No 08001418900920210066500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ CASTRO C. C. No 72.283.508

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.154.699,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.154.699,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	2.154.699,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.
6. Dejar sin efecto el auto de fecha junio 13 de 2022, notificado por estado electrónico No 022 de Junio 21 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de53750d7ba1b747fd9574da96efb0f9ad90872663f63bf697c9eeceec172d**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 043 No. de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 08001418900920210073100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MOLINA PEDROZA C.C. No 72.211.873
AQUILEO MARTINEZ RANGEL C.C. No 3.753.067

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a JOSE GREGORIO MOLINA PEDROZA fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo Nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificados a la parte demandada, toda vez que no fue anexada la constancia de acuso recibo del correo enviado a estas, según lo establecido el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Para las notificaciones judiciales se debe contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. (empresas de mensajería acreditadas, Certimail, Miltrak Correos personales)

Si bien se aporta un pantallazo de que la notificación de los demandados fue remitida a los correos electrónicos jose.molinap@hotmail.com y martinezaquileo602@gmail.com, no hay certeza de cuál de los dos correos fue dada su apertura o recibido, ya que al apoderado realiza la notificación de los demandados de manera simultaneas, para el caso en mención, debe enviar la demandante la constancia del recibo de la notificación remitida a la parte demandada, tal como lo establece la norma, o en su defecto realizar la mismo conforme se ordena.

Respecto del demandado AQUILEO MARTINEZ RANGEL, este se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP., a partir del 25 de abril de 2024, esto debido a que el correo remitido a este juzgado desde el correo electrónico martinezaquileo602@gmail.com, donde manifiesta que es parte dentro del proceso y que se le comparta el link del mismo, se hizo el 24 de abril a las 4:29 P.M, Es decir fuera del horario laboral, por lo que se tiene como recibido el día siguiente hábil, es decir el 25-04-2024.

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1. Tener por Notificado al demandado AQUILEO MARTINEZ RANGEL, por conducta concluyente, a partir del 25 de abril de 2024.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 043 No. de fecha mayo 10 de 2024

2. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JOSE GREGORIO MOLINA PEDROZA, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -
3. Notifíquese por Estado este auto. -

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5be4dae28530a0ad365d29b7bf22c01e87dc8a73a51187047b79369a93a00**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141800920220000400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: SENITH VILLANUEVA MORALES C. C. No 23.113.494

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en el auto de fecha 4 de marzo de 2024, que fijo las agencias en derecho notificado por estado electrónico No 021 de marzo 6 de 2024, de manera errada se escribió la radicación 08001418900920230000400, siendo la radicación correcta 080014189009200220000400. Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto 4 de marzo de 2024 que fijo las agencias en derecho señaló de manera errada la radicación del proceso, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha febrero 7 de 2024 en lo pertinente a la cedula de ciudadanía del demandado.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos la radicación correcta del proceso de la referencia es: 08001418900920220000400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c10c85decef5d975db0fb53f54e536c39f7c170d3838d8818c4719f58e9bf6**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD. No 08001418900920220027800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ PIEDAD COVARIA BOCOTA C. C. No 33515857

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.045.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.045.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$1,045.000,00		

SON: UN MILLON CERO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveido.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2b3472bd08169c05e356c782b64ab798c3b47ef3134a2ab26209845e7fdd9**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 08001418900920220103600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: DARIO EMIRO GUTIERREZ CASTRO C. C. No 72.152.338

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en la auto liquidación de costas de fecha enero 31 de 2024 se colocó errada la radicación 08001418900920210103600, siendo la correcta 08001418900920220103600, notificado por estado electrónico No 08 de febrero 2 de 2024. Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en los mencionados autos del proceso de la referencia en la auto liquidación de costas de fecha enero 31 de 2024 se colocó errada la radicación del proceso siendo la correcta 08001418900920220103600, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se procederá a rectificar el radicado con lo dígitos completos.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos la radicación correcta del proceso de la referencia **08001418900920220103600**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd11b46b1e978b1e6e18e7b18c6af8980375e805d8f42371d60a453df98cb1**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 0043 de Mayo 10 de 2024.-

Rad: 08001418900920220027500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A. NIT: 890.800.189-5
DEMANDADO: DREAM REST. COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.351.736-2

1

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia, estando pendiente solicitud radicada por el Liquidador y representante legal de DREAM REST. COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, en lo atinente a un proceso de reorganización. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 09 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIO.-

JUZGADO NOVENOP DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Dicha ley en el numeral 12 del artículo se 50 establece que como efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

El artículo 20 de la citada Ley establece lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 0043 de Mayo 10 de 2024.-

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Subrayado por el Despacho.

2

Descendiendo al caso de marras, tenemos que se libró mandamiento de pago el 09 de Mayo de 2022, contra TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A. y a favor de DREAM REST. COLOMBIA S.A.S.-

Ahora el liquidador, aporta acta con numero de radicación 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024 contentiva de la audiencia presidida por la Superintendencia de Sociedades y celebrada los días 29 de enero y 26 de febrero del 2024 en la cual se decretó el inicio de la liquidación de Dream Rest. Colombia S.A.S. igualmente aporta aviso con numero de radicación 2024-01-100349 del 29 de febrero de 2024 con el cual se informa a los acreedores sobre el inicio del proceso concursal.

En virtud de lo anterior, y dada la aplicación de la norma precitada, emerge necesario remitir el proceso de referencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de incluir el proceso como crédito y este sea tenido en cuenta dentro de la graduación y calificación de créditos de Dream Rest. Colombia S.A.S. en liquidación judicial. solicitado por el promotor designado, para lo de su competencia, y al igual las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, puesto que de lo contrario se incurriría en una nulidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Se ordena remitir por correo certificado el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Las medidas cautelares quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b69b0b82f8e8622a05ee8b55ed3c9cf177b0678c512b6e2e2df8f980b644c43**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

Rad: 08001418900920220047900
DEMANDANTE: MARGARITA FERNANDEZ DE RAMOS C.C. 22.417.612
DEMANDADO: LILIANA EXTER RAMOS FERNANDEZ C.C. 55.304.340
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra memorial allegado al correo del juzgado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando seguir adelante la ejecución y allega la constancia de envío de la citación al ejecutado, notificación que se surtió conforme el trámite establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y se observa que ésta fue remitida a un correo electrónico que no fue informado al juzgado

Advierte el despacho que no resulta procedente tener por notificado al demandado, toda vez que el apoderado de la parte actora, la envió a un correo electrónico, sin que previamente se le hubiere comunicado a este juzgado el cambio de lugar de notificación, por tanto, la notificación no se cumplió en debida forma.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que informe o ponga en conocimiento del despacho cual es el verdadero lugar de notificación del demandado es decir el canal digital y una vez precisado lo anterior, realice nuevamente la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requierase a la parte demandante para que ponga en conocimiento del despacho cual es el verdadero lugar de notificación del demandado es decir el canal digital y una vez precisado lo anterior, realice nuevamente la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e6cddf12ed34fa8f825eaaddeb22c3033bcb825810e6e81b0104263f17501**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 0800141800920220093800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTA
COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: WALTER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 72.296.435

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTA COOJUNTAS contra WALTER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG O a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de WALTER RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 06 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de marzo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada WALTER RODRIGUEZ RODRIGUEZ como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 6 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$630.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9b04c70d85160b34cfbbccba2457a6801a3f1d108283ba67400831dda806d**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 08001418900920230053400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: TERESA DE JESUS VILLARREAL PERALES C. C. No 39.005.737

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 notificado por estado electrónico No 52 de diciembre 1 de 2023, de manera errada se escribió, la radicación 08001418900920210053400, siendo la correcta 08001418900920230053400 Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada, el demandante, y el demandado y las agencias en derecho en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha noviembre 29 de 2023 en lo pertinente a la radicación del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos la Radicación correcta del proceso de la referencia es: 08001418900920230053400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54808495c656a13608d7220594bd86678fda1f5053f7b3c185b0a7c4e76391c9**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920230012900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD- COOPATD
DEMANDADO: DIGNA PERIÑON SANTANA
XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD- COOPATD contra DIGNA PERIÑON SANTANA y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO. -

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD- COOPATD a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra DIGNA PERIÑON SANTANA y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 27 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de abril de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada DIGNA PERIÑON SANTANA y XAVIER JOSE ROJAS ROMBAO tal como lo ordenó en el Mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$154.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834d16dede27b53c31681b7cac289cad25c06a2d9fa8d4e9f1aa863960b59cd**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920230017500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBY CASTELLANOS
DEMANDADO: LUIS GIRALDO MONCADA

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplaza al a demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado LUIS GIRALDO MONCADA dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def60df6d3312a79a53b11df6b3415ed344c26454395b24c85da382693dec78f**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RADICADO: 08001418900920230022400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.LICEO DE CERVANTES DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: HECTOR IVAN ZAPATA NAGLES
MARIA FERNANDA PINZON BALLESTEROS

1

Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 020 de junio 13 de 2023.- Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 020 del 13 de junio de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028badb541f69b940e92f85318993fec834eec7ce0ddaa91e6c166fbad05d59b**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 080014189092023-00298-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1
DEMANDADO: ARGENIS QUIMBAYO ZAMBRANO C.C.1.118.232.395

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra la ARGENIS QUIMBAYO ZAMBRAN

ANTECEDENTES

I la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la parte demandada ARGENIS QUIMBAYO ZAMBRAN. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado junio 13 de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas contra la parte demandada ARGENIS QUIMBAYO ZAMBRAN tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de 13 de junio de 2023,
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.034.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc778f1430aa40fcf36fb4b52efbe7025d81837644a59b8e9a9101867d5af3b**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha mayo 10 de 2024

RAD: 080014189092023-0038100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO C.C. 72.428.879
DEMANDADO: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C. 72.284.021

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, mayo 9 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra memorial allegado al correo del juzgado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando seguir adelante la ejecución y allega la constancia de envió de la citación y aviso al ejecutado, notificación que se surtió conforme el tramite establecido en el artículo 291 y ss del Código General del proceso, y se observa que ésta fue remitida a una dirección física diferente a la señalada en el libelo de la demanda.

Advierte el despacho que no resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que el apoderado de la parte actora, la envió a una dirección diferente a la señalada, sin que previamente se le hubiere comunicado a este juzgado el cambio de lugar de notificación, por tanto, la notificación no se cumplió en debida forma.

Así las cosas se requerirá a la parte actora para que informe o ponga en conocimiento del despacho cual es el verdadero lugar de notificación del demandado, y una vez precisado lo anterior, realice nuevamente la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de la terminación del asunto por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requírase a la parte demandante, a para que informe o ponga en conocimiento del despacho cual es el verdadero lugar de notificación del demandado, y realice nuevamente la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36d13fed8553431916968009c78ad79f2560abc6d3a267d8ae6f623ca51025**

Documento generado en 09/05/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>